

LESCANO RAMONA DOMINGA C/ BANCO MACRO S.A. Y CENCOSUD S.A. S/
SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS -

General Roca, 26 de marzo de 2026.- MA.-

I. Proceso: Para resolver en estos autos caratulados "**LESCANO RAMONA DOMINGA C/ BANCO MACRO S.A. Y CENCOSUD S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**RO-03765-C-2024**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes: 1) Llegan las actuaciones a despacho resolver el planteo de caducidad de instancia formulado por la codemandada **BANCO MACRO S.A.** en fecha [04/02/2026 16:59:53](#), en los términos del art 284 inc 1 CPCyC.

Entiende que han transcurrido de manera holgada los tres meses de plazo establecido en la norma, ya que el último movimiento del expediente fue el 12/09/2025 y que la actora no ha realizado actividad procesal útil.

Sustanciada la petición de conformidad al art 289 CPCyC, la actora no contestó el traslado.

El [25/02/2026 14:13:27](#) se da vista al agente fiscal, contestada en el movimiento [27/02/2026 07:58:23](#)

El [05/03/2026 14:08:10](#) pasan las actuaciones a resolver.

III) Análisis y solución del caso: Examinadas las actuaciones, se observa que el último movimiento del expediente tendiente a su avance fue la presentación del dictamen pericial del Lic. Luis Antonio Palma (perito calígrafo) en fecha [10/09/2025 09:32:38](#), dándose traslado a las partes el [12/09/2025](#).

Por su parte, la última intervención de la actora fue su participación en la audiencia de formación del cuerpo de escritura celebrada el 14/08/2025.

El proceso se encuentra en etapa probatoria, existiendo prueba pendiente de producción por las partes.

De lo expuesto surge que no se ha realizado actividad procesal útil a los fines del avance del proceso desde el 12/09/2025, esto es más de cuatro meses al momento del pedido de caducidad (4/02/2026). Ello, sin contar la feria estival y conforme el cómputo dispuesto en el art. 285 CPCyC.

Tengo presente que este instituto representa un modo anormal de culminación del proceso que debe ser interpretado con carácter restrictivo, tal como ha sostenido la jurisprudencia "Que, por lo demás, resulta pertinente recordar que por tratarse la

caducidad de la instancia de un modo anormal de terminación del proceso, y de interpretación restrictiva, la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter sin llevar, con exceso ritual, el criterio que la preside más allá del ámbito que le es propio"(Fallos: 311:665; 327:1430; 327:4415 y 327:5063, entre otros).

Asimismo que con la reforma del Código Procesal Civil "... *Puede afirmarse que para otorgar mayor celeridad y certeza a procesos en cuanto a su duración - esto es asegurar un plazo razonable- se suprimió la figura conocida como 'intimación a impulsar el proceso'...* Se afirma que la nueva norma, al reorganizar el proceso a la luz establece procedimientos que permiten- a través de mecanismos digitales e inmediatos- una mayor participación de las partes, tanto en el seguimiento del trámite como en la promoción de la caducidad..." Así la eliminación de la intimación que contenía el ex art 315 ley 4142 busca evitar formalidades incompatibles con la dinámica del proceso judicial digital ("La reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro" pág 118/119 Ed Rubinza Culzoni)

De lo expuesto, considero que, en el caso, se dan los presupuestos para su admisión, en tanto la inactividad y el tiempo del proceso sin que existan actos impulsorios supera el plazo dispuesto en art 284 inc 1).

Ello considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente y las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

En cuanto a la implicancia del derecho al consumidor en la caducidad de la instancia, no existe norma especial que exceptúe los procesos consumeriles de lo dispuesto en los arts. 310 y 316 del CPCyC (conf. STJ Se 89 - 26/07/2023 SAEZ, CAROLINA DEL CARMEN C/ PLAN OVALO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) – CASACIÓN).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

RESUELVO: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso

iniciado por **RAMONA DOMINGA LESCANO** contra **BANCO MACRO S.A. y CENCOSUD S.A.**

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada.

Ante el importe del monto base y los fines de realizar una regulación de honorarios acorde a las etapas procesales cumplidas (2/3 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212, y las etapas cumplidas, regulo los honorarios del **Dr. Tomás Antonio Kamerbeek** -apoderado de la actora- en la suma equivalente a **5 JUS mas 40%** al **Dr. Francisco María Lopez Raffo** -apoderado de CENCOSUD S.A. en la suma equivalente a **5 JUS, mas 40%** por apoderamiento y a los Dres. **Jorge Sebastián Audisio y Lautaro Eduardo Vettulo** -apoderados de Banco Macro S.A.- en conjunto en la suma equivalente a **5 JUS mas 40%** por apoderamiento. Cúmplase con la ley 869.

Asimismo, regulo los honorarios del informático a **Jonathan Eraldo Antolini** y perito calígrafo a **Luis Antonio Palma** (ambos presentaron su pericia) en **5 JUS** cada uno (art. 18,19 y 20 Ley 5069).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts.6, 7, 9, 11, 12, 20 y 40 Ley 2212 R.N. y art, 19 y 20 de la ley G5069).

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes del CPCyC (TO conf. Ley 5777). TODO LO QUE ASI RESUELVO. REGÍSTRESE

Agustina Naffa
Jueza